INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/292/2009/JLBB

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/292/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- ---- ----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintisiete de julio de dos mil nueve, ---- ---- ----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas seis a la ocho del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Me expliquen porqué la Secretaría de Educación de Veracruz no emitió convocatoria para los maestros en servicio que desean concursar por el tiempo completo de una plaza o lo que comúnmente llaman doble plaza? ¿Cuáles son los requisitos para obtener una doble plaza magisterial en Veracruz para el ciclo escolar 2009-2010?
> siendo que el gobierno de Veracruz firmó la alianza por la calidad de la educación que propuso SEP-SNTE y la convocatoria nacional con fecha 27 de julio de 2009 hace mención: "Con la emisión de esta Convocatoria se da cumplimiento a los compromisos establecidos en la Alianza por la Calidad de la Educación, adoptada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y a la que se han sumado los gobiernos de las entidades federativas.
> Como en el primer Concurso Nacional realizado el pasado mes de agosto, habrá 2 convocatorias por entidad, una para los de nuevo ingreso, y otra para maestros en servicio.
> En Baja California Sur, Yucatán y Veracruz sólo habrá una convocatoria.
> se anexa la convocatoria nacional en archivo adjunto. El programa de Infomex no me permitió adjuntar 2 archivos pero la convocatoria estatal está en la página www.sev.gob.mx en su link 5 to proceso de incorporación al servicio docente. esperoo tener una respuesta a mi petición".

II. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz documenta la prórroga vía Infomex Veracruz y adjunta oficio SEV/UAI/220/2009 signado por la Maestra ---- ---- ----, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa a la recurrente que el área competente requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz documenta la negativa por ser inexistente vía Infomex Veracruz y adjunta oficio SEV/UAI/227/2009 signado por la Maestra ---- ---- ----, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa a la recurrente lo siguiente:

> "... *esta Unidad de Acceso a la Información Pública no es el área competente para proporcionarle una respuesta* debido a que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información Pública , *no así del Derecho de Petición que usted trata de ejercer*, por lo que se sugiere consulte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 8 para que pueda estar en condiciones de dirigir su petición a la Autoridad correspondiente."

IV. El día once de septiembre de dos mil nueve a las trece horas con veintiocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00010009 recurso de revisión que interpone ---- ---- ----, inconformándose con la respuesta por no corresponder a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

> "De acuerdo al Art. 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Veracruz no corresponde a lo solicitado, además la información solicitada no está clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto es información pública.
> LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
> Art. 2. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública.
> Art. 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> XVIII. Transparencia: Es la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos.
>
> La información solicitada es pública desde el momento que el gobierno de Veracruz firma el convenio de la Alianza por la calidad de la educación en Veracruz que en su pag. 3 párrafo 5 dice: 'El Gobierno de Veracruz promoverá de acuerdo al espíritu de la Alianza por la Calidad de la Educación, ante la instancia correspondiente la generación de una política de estado que permita el seguimiento y cumplimiento de los ejes rectores y procesos prioritarios planteados en la misma.' Además en la pag. 13 del convenio con respecto al ingreso y promoción de los maestros menciona: 'De acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional Rectora SEP_SNTE de la Alianza, se integrará una comisión paritaria SEV y las secciones 32 y 56 del SNTE para determinar las características de la convocatoria del concurso de oposición y generar los mecanismos para garantizar la legalidad, transparencia y equidad del proceso para las plazas docentes de

nueva creación y vacantes definitivas de docentes, y que dé garantía de no lesionar los derechos laborales de los trabajadores de la educación en activo'.

Recordemos que mi petición fue: 'Me expliquen...'".

V. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha once de septiembre de dos mil nueve su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/292/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil nueve con número de folio RR00010009; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve con número de folio 00148909; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00148909 denominada "Documenta la Prórroga"; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número SEV/UAI/220/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, signado por la Maestra ---- ---- ----, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la recurrente ---- ---- ----; 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00148909 denominada "Documenta la negativa por ser inexistente"; 6.- Impresión de imagen respecto de oficio número SEV/UAI/227/2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, signado por la Maestra ---- ---- ----, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la recurrente ---- ---- ----; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha viernes once de septiembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día cinco de octubre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

VII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General en la fecha de referencia, por la cual se adjunta impresión de oficio número SEV/UAI/264/2009 de esa misma fecha signado por la Maestra ---- ---- ---- , quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con cinco anexos, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas diecisiete a veinte del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del inciso c). Se agregan al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas a las que se le dará valor al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día treinta de septiembre del año en curso.

VIII. A las once horas del día cinco de octubre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente la recurrente ---- ---- ----; no así el sujeto obligado o persona alguna que lo representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, enviado a las diez horas con veintisiete minutos desde la cuenta de correo electrónico ---- ---- ----, por el cual se adjunta Impresión de imagen de oficio número SEV/UAI/294/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve signado por la Maestra ---- ---- ---- titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha cinco de octubre de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos, a través del cual la compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses; asimismo se dio cuenta con escrito de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por la recurrente ---- ---- ----, con tres anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en dicha fecha a las diez horas con cincuenta y siete minutos, por el cual la recurrente expone los alegatos que estima pertinentes, mismo que en uso de la voz ratificó en todas y cada una de sus partes, al cual agregó tres documentos relacionados con ello. Por lo que el Consejero Ponente acordó: Primero.- Tener por presentado a la recurrente con los alegatos que estimó pertinentes y por hechas sus manifestaciones, a lo que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda, debiendo agregarse a autos la documental por ella señalada y sus anexos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consistentes en: a) Impresión de documento, constante de dieciocho fojas, respecto de certificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho con relación a documento identificado bajo encabezado "ALIANZA POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN VERACRUZ"; b) Impresión de versión electrónica, constante de seis fojas, respecto de documento identificado bajo encabezado "ALIANZA POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EXAMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS A DOCENTES EN SERVICIO"; y, c) Impresión de versión electrónica, constante de ocho fojas, respecto de documento identificado bajo encabezado "ALIANZA POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

CONVOCATORIA NACIONAL EXAMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PLAZAS A DOCENTES EN SERVICIO"; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver el presente asunto; y Segundo.- Visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica de cuenta y su adjunto de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado al que se le dará valor al momento de resolver el presente asunto. Dicha actuación fue notificada a las partes el mismo día de la celebración de la audiencia.

IX. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Institucional de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a la personería de la Maestra ---- ---- ----, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la ocho del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con que la información que se entregó no corresponde a lo solicitado, señalando que "De acuerdo al Art. 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Veracruz no corresponde a lo solicitado, además la información solicitada no está clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto es información pública", lo que pudiera actualizar el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que la respuesta del sujeto obligado al *documentar la negativa por ser inexistente*, es precisamente este último el motivo, por lo que se infiere que el agravio aún cuando no se expresó de manera textual por la recurrente, éste actualiza la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la negativa de acceso a la información*, porque derivado de la respuesta del sujeto obligado, determinó que ésta no es materia de acceso a la información sino del derecho de petición regulado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a ocho del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día veintisiete de julio de dos mil nueve, sin embargo por haberse interpuesto en fecha inhábil fue considerado por el sistema Infomex Veracruz como fecha de inicio del trámite el tres de agosto de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
B. En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta la prórroga a través del sistema Infomex solicitando un plazo de diez días para la entrega de la información, mismo que vencería el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, fecha última en el que sujeto obligado "Documenta la negativa por ser inexistente".
C. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el primero de septiembre de dos mil

nueve, feneciéndose dicho plazo el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

D. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día once de septiembre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del noveno de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por la particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros cuatro resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de treinta y uno de agosto del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que la solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que la misma no responde a lo solicitado, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a foja 6 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa en un documento

específico sino en diversos cuestionamientos que ---- ---- ---- hace al sujeto obligado.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, manifiesta en primer término la necesidad de una prórroga adicional al plazo que le otorga la Ley de la materia para que el área competente responda a la solicitud de la revisionista, sin embargo al vencimiento de la prórroga, emite su respuesta documentando la negativa por ser inexistente contestando que lo requerido en la solicitud de la recurrente no es materia de acceso a la información sino del derecho de petición regulado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en la negativa de acceso a la información, razón por la cual, ---- ---- ----, el once de septiembre de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que la información proporcionada "no corresponde a lo solicitado".

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a cuestionamientos derivados de acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil o de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades que se regulan en las fracciones XIX y XX del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
...
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo

con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---- ---- ---- solicitó información consistente en la respuesta a los cuestionamientos: 1.- ¿Porqué la Secretaría de Educación de Veracruz no emitió convocatoria para los maestros en servicio que desean concursar por el tiempo completo de una plaza o lo que comúnmente llaman doble plaza? y 2.- ¿Cuáles son los requisitos para obtener una doble plaza magisterial en Veracruz para el ciclo escolar 2009-2010?, empero, al obtener respuesta a la solicitud que no contesta dichos cuestionamientos por interpretar el sujeto obligado que la misma es materia del derecho de petición regulado por el artículo 8° de la Constitución Federal, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la doce de actuaciones.

b). El sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en sentido negativo, con la cual definió la negativa de acceso a la información aduciendo que dicha solicitud no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información Pública; documental que consultable a foja doce del sumario.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó a la recurrente información relacionada con su solicitud, sino más bien hizo entrega de su justificación para no atender a los cuestionamientos bajo el argumento de no ser materia de la ley 848, determinación que constituye una negativa de acceso a la información, que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información

pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, sólo cumplió de manera inadecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó al sumario, la cual quedó descrita en el anterior inciso b), justificó haber cumplido con las plazos y entregado a la recurrente una respuesta mas no la información solicitada relativa a los cuestionamientos: ¿Porqué la Secretaría de Educación de Veracruz no emitió convocatoria para los maestros en servicio que desean concursar por el tiempo completo de una plaza o lo que comúnmente llaman doble plaza? y ¿Cuáles son los requisitos para obtener una doble plaza magisterial en Veracruz para el ciclo escolar 2009-2010?, que fueron requeridas en la solicitud.

El argumento del sujeto obligado, de manera alguna exime a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a proporcionar lo requerido, de forma tal que no debe omitir atender una solicitud de acceso a la información o negar ésta cuando lo requerido sea información pública, derivada de una obligación de transparencia como la solicitada por la recurrente relativa a cuestionamientos derivados de convenios concertados entre el sujeto obligado, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil o de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades, como acontece en el presente caso.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---- ---- ---- solicitó respuesta a los cuestionamientos vertidos, sin embargo, de la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida es relativa a cuestionamientos derivados de acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil o de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades que se regulan en las fracciones XIX y XX del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia, tal y como lo es en este caso el "Convenio de Colaboración para la Ejecución de la Alianza por la Calidad de la Educación" de fecha veintiuno de julio del año dos mil ocho que propuso el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación SNTE, a la que se sumó el Gobierno del Estado de Veracruz y en la que por obvias razones asume su ejecución en la Entidad la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz tal y como es de verificarse en el link de su portal electrónico http://www.sev.gob.mx/difusion/alianzaedu/ en donde se pueden consultar los documentos en alusión y que fueron invocados por la recurrente al manifestar que sus interrogantes encuentran sustento en el convenio de la Alianza por la Calidad de la Educación SEP-SNTE y que el Gobierno de Veracruz firmó; asimismo sustenta su solicitud en que del referido convenio surgió la Convocatoria Nacional con fecha 27 de julio de 2009 que estableció a que con la emisión de la misma se da cumplimiento a los compromisos establecidos en la Alianza referida, adoptada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y a la que se sumaron los gobiernos de las entidades federativas, documento que se encuentra consultable en el link citado además de haber sido agregado junto con su antecedente 2008-2009 en el expediente del recurso de nos ocupa por la recurrente.

En consecuencia, del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública desde el momento que el Gobierno de Veracruz en conjunto con el sujeto obligado Secretaría de Educación firman el Convenio de la Alianza por la Calidad de la Educación en Veracruz, el mismo es un documento comprendido en la hipótesis de la fracción XX del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que se encuentra obligada la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a publicarlo, mantener actualizado y a disposición de cualquier interesado, lo cual hace de manera puntual y efectiva en su portal institucional por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; pero además, porque específicamente los datos que solicita la recurrente constituyen respuesta a cuestionamientos de información pública derivada de una obligación de transparencia.

Sin embargo, toda vez que las interrogantes de la incoante son relativas al documento multicitado, las mismas deberán ser atendidas con el mismo soporte legal, considerando incluso que en las páginas 3 y 13 del multicitado convenio y como lo citara la recurrente, "El Gobierno de Veracruz promoverá de acuerdo al espíritu de la Alianza por la Calidad de la Educación, ante la instancia correspondiente la generación de una política de estado que permita el seguimiento y cumplimiento de los ejes rectores y procesos prioritarios planteados en la misma. (...) El Plan, en su nueva versión, adiciona como objetivos al referido capítulo: *a) impulsar la capacitación de los maestros y, en general, del personal académico* y auxiliar, para un mejor aprovechamiento y consolidación del uso de nuevas tecnologías y materiales digitales, en el sistema educativo estatal; b) promover la modernización del sistema de información en materia educativa en Veracruz, con el fin de que convierta en un instrumento efectivo para la toma de decisiones y la difusión de las políticas del sector; *c) crear el sistema externo de evaluación estandarizada de resultados y desempeño académico, en el proceso educativo de los niveles medio superior y superior;* y d) diseñar y encausar políticas públicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud, fomentando su participación social, económica y política, y generando canales de vinculación positiva con los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada y el sector social. (...) La estrategia N°6 establece: '*Reorganizar al sector educativo para que responda a los requerimientos de una educación equitativa y de calidad*' y la 17 señala: '*Ampliar acciones de reconocimiento a la labor docente*'"; y que con respecto al ingreso y promoción de los maestros menciona: "De acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional Rectora SEP-SNTE de la Alianza, *se integrará una comisión paritaria Secretaría de Educación de Veracruz y las secciones 32 y 56 del SNTE para determinar las características de la convocatoria del concurso de oposición y generar los mecanismos para garantizar la legalidad, transparencia y equidad del proceso para las plazas docentes de nueva creación y vacantes definitivas de docentes, y que dé la garantía de no lesionar los derechos laborales de los trabajadores de la educación en activo*. La Secretaría de Educación de Veracruz y las Secciones 32 y 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación acuerdan diseñar y aplicar paritariamente el mecanismo de basificación a través del otorgamiento del nombramiento definitivo a quienes se encuentren en servicio sin gozar de este derecho laboral. Mismo que permanecerá vigente

hasta la conclusión de dicho proceso. Asimismo atender las demandas y necesidades que se presenten justificadamente".

Por consiguiente, el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la respuesta a los cuestionamientos vertidos por la incoante, advirtiéndose que la negativa en ningún momento se deriva de la inexistencia de la información, sino más bien en una negativa de facilitar el acceso a la información a la solicitante, limitando su derecho correspondiente al determinar que el contenido de dicha solicitud es concerniente al derecho de petición, aún cuando de la misma en ningún momento se observa que tuviese la intención de que la autoridad le concediera un bien tangible o un servicio traducido a un beneficio personal o directo para lo cual amerite cumplir determinados requisitos o características en la ejecución del trámite que corresponda al derecho invocado por el sujeto obligado a través de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, aún cuando al cierre de su solicitud la incoante expresara la frase a manera de formalismo: "esperoo tener una respuesta a mi petición"; no obstante y en el supuesto sin conceder, de que en efecto hubiera equivocadamente invocado el Derecho de Petición, de la solicitud se advierte que en realidad lo que pide es información, ello en modo alguno es obstáculo para que al recurrir ante este Instituto vía recurso de revisión, este órgano garante del derecho de acceso a la información proceda en consecuencia, pues se debe tener presente que en casos como éste, cuando un particular acude a uno de estos organismos y clama justicia, tiene aplicación el principio general del derecho consistente en que, es el órgano o autoridad que conoce del asunto que se somete a su consideración, a quien compete y/o corresponde conocer y aplicar el derecho y no a las Partes que se someten a su jurisdicción; sobre todo, porque se trata de resolver una cuestión en la que se encuentra implicado el ejercicio de un derecho humano. Es evidente que la incoante lo que pretende hacer valer es el derecho de acceso a la información, cuando acude ante este Órgano Garante reclamando que se le haga justicia y se le repare la vulneración a su derecho de acceso a la información; reclamación que a todas luces es legalmente viable.

De modo que, si en un asunto que se ha sometido al conocimiento de una autoridad a la que corresponde aplicar el derecho, las Partes invocan de manera errada preceptos constitucionales o legales, los citan incompletos, reformados o no vigentes, o solicitan su aplicación en el sentido en que ellas los interpretan, es a la autoridad competente a quien corresponde aplicar los preceptos pertinentes al caso concreto.

De lo expuesto se advierte que, el tratamiento que el sujeto obligado dio a la solicitud de información de la particular, si bien no es el que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno impide que este Instituto advierta que desde un principio la recurrente solicitó información al sujeto obligado; que éste debió darle tal tratamiento; que aún cuando no se le dio tal tratamiento, la recurrente puede acudir a este órgano haciendo valer la vulneración de su derecho de acceso a la información; que tal reclamo de justicia es legalmente viable

En tal sentido, se ha precisado que, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; donde se prevé que para el ejercicio de ese derecho, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases para el efecto establecidos en dichos preceptos.

Así, en el Estado de Veracruz, se instituyó además en el artículo 6 de la Constitución Política Local, que la ley establecería los requisitos que determinarían la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por esta razón en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

En este orden, el procedimiento establecido para obtener la información pública en el Estado de Veracruz, se encuentra regulado en el capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que comprende los artículos del 56 al 63.

En el referido procedimiento para obtener la información, específicamente en los artículos 59 y 61 del invocado ordenamiento legal, se prevé que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando respecto de la información requerida, su estado, modalidades de entrega, costo por reproducción, u orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso y sólo cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Como ha quedado acreditado en autos, ---- ---- ---- presentó solicitud de información vía Sistema Infomex Veracruz, el cual es un sistema remoto definido y creado precisamente para el ejercicio de la presentación de la solicitud de información de los particulares a los sujetos obligados y en su caso la sustanciación del recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, apoyándose para ello en los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como sucedió en el presente caso.

Razón y elementos suficientes para que el sujeto obligado procediera en consecuencia, ajustado a la normatividad aplicable, diera respuesta a la solicitud de información y proporcionara ésta, en el plazo previsto en los numerales 59 y 61 de la Ley de la materia; inclusive si el particular hubiera omitido invocar preceptos de la citada ley o hubiera citado otros de distintos ordenamientos legales, pues basta con que exprese al sujeto obligado que solicita información, para que se atienda su solicitud, en los términos y plazos de los invocados preceptos de la Ley 848, sobre todo cuando se trata de la información prevista o derivada en el artículo 8° del citado ordenamiento legal.

La impugnante jamás manifestó que ejercía su derecho de petición, ni fundó su solicitud de información en el artículo 7 de la Constitución Política Local o en disposición diversa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que omitir la entrega de la información dentro de los plazos establecidos en la invocada Ley

848, constituye una actuación ilegal, que no se ajusta a derecho, precisamente porque no se procedió conforme con lo que se regula en la Ley de la materia.

De los argumentos de la representante del sujeto obligado en su contestación a la solicitud, en su comparecencia al recurso y en sus alegatos en la audiencia correspondiente, se observa que la utilización de la opción de prórroga, derivó a una forma dilatoria, contraviniendo la naturaleza de la opción legal para integrar la información por ser abundante o de complicada búsqueda, lo cual evidencia el incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en que ha incurrido el sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a las interrogantes de la referida solicitud, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ---- ---- ----, porque se trata de información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del sujeto obligado; y consecuentemente, 2). Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de julio de dos mil nueve, en los términos del presente fallo; esto es, respuesta a los cuestionamientos: ¿Porqué la Secretaría de Educación de Veracruz no emitió convocatoria para los maestros en servicio que desean concursar por el tiempo completo de una plaza o lo que comúnmente llaman doble plaza? y ¿Cuáles son los requisitos para obtener una doble plaza magisterial en Veracruz para el ciclo escolar 2009-2010? Derivado de lo previsto por el artículo 8, fracciones XIX y XX de la Ley de la materia, *para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres

días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de julio de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General